

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 127

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00001-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FREDY OSWALDO ARCE FLÓREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**Objeto del Pronunciamiento:**

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el acta No. 169 en la diligencia celebrada el 18 de agosto de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día 28 de febrero de 2017, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 20/02/17

Secretaría 

Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 0112**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2013-00100-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

**Demandante:** HERIBERTO VALDES PIEDRAHITA.

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra en el proceso el despacho procederá a aprobar y archivar el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 20/02/17

La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0111

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2013-00088-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

**Demandante:** BARBARA REBOLLEDO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

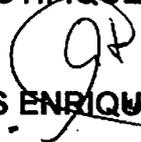
Teniendo en cuenta la liquidación de costas que obra en el proceso el despacho procederá a aprobar y archivar el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 11 De 20/02/17

La Secretaria [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 125**

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00209-00  
**Demandante** Jesús Alirio García  
**Demandado** COLPENSIONES  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JESUS ALIRIO GARCIA, por medio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES

**Acontecer Fáctico:**

El señor JESUS ALIRIO GARCIA, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a COLPENSIONES, a fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos que refieren sobre su situación pensional para así obtener una reliquidación de dicha prestación.

Mediante proveído No. 843 de noviembre 9 de 2016 el Despacho solicitó a EMCALI EICE ESP como entidad empleadora del actor, que indicara bajo que condición, valga decir, empleado público o trabajador oficial, laboró el señor JESUS ALIRIO GARCIA en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio; solicitud que fue contestada a través del Oficio 831.6.DPH 002803 de noviembre 23 de 2016 informando que al momento de su retiro ostentaba el cargo de OPERARIO AUXILIAR II, el cual tiene la calidad de trabajador oficial.

**Para resolver se considera:**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos:

*"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho regimen este administrado por una persona de derecho público".*

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una persona de derecho público.

Igualmente es del caso precisar que cuando la norma alude a los *servidores públicos* se refiere exclusivamente a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales; en efecto, sobre el particular el numeral 4º del artículo 105 ib dispone:

**“Art. 105.- La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**  
(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (se resalta)**

Ahora bien, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que efectivamente el señor JESUS ALIRIO GARCIA fue pensionado como un trabajador oficial, ello se desprende del oficio visible a folio 69 del expediente donde la misma entidad afirma que al momento de su retiro ostentaba el cargo de OPERARIO AUXILIAR II, el cual se encuentra catalogado como de trabajador oficial.

De igual forma de los documentos allegados con la demanda se desprende que el actor obtuvo su pensión cuando se encontraba laborando para EMCALI E.I.C.E., lo que refuerza aún más lo planteado por el Despacho pues recuérdese que el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece que:

**“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos” (se resalta).**

Así, siendo el actor una persona pensionada por haber laborado al servicio de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es dable concluir que se trata de un trabajador oficial, maxime cuando el cargo por el ejercido no fue de dirección confianza o manejo.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**“Art. 2º- La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)**

**4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**

Del aparte transcrito con anterioridad y atendiendo los parámetros previstos en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deduce, que son competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Municipales de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple Laboral de esta ciudad, toda vez que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se remitirá el presente asunto a dichos juzgados, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto; en consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARICEL MONSAVE PEREZ, identificada con la C.C. N° 66.718.110 y portadora de la T.P. N° 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 11  
De 20/02/17

Secretaria, Adnec

<sup>1</sup> "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CONJUEZ: Dra. BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA /**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00406-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Beatriz Delgado Mottoa  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

**2. Consideraciones**

Mediante auto interlocutorio adiado 9 de noviembre de 2016, la suscrita inadmitió la presente demanda con el propósito que la parte demandante, en el término de diez días, subsanara las cinco falencias allí señaladas, esto es, que allegara prueba de la comunicación o notificación del acto acusado y de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación, que es obligatorio para acceder a esta jurisdicción.

La providencia en mención se notificó por estado No. 86, el 24 de noviembre de 2016, lo que significa que el término de diez días concedido para la corrección de la demanda, empezó a correr el 25 de noviembre de 2016 y venció el 9 de diciembre de esa misma anualidad, tal como se observa en la constancia de secretaría que obra a folio 38 del expediente.

En la misma constancia secretarial mencionada en precedencia, se indicó que la parte demandante no subsanó la demandada, circunstancia que también se verifica en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial.

Consecuentes con lo anterior, y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA<sup>1</sup>, se rechazará la demanda por no haber sido corregida.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Conjuez

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA

Conjuez

Jivb

**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

De 20/02/13

Secretaria: 

<sup>1</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 119

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-38-005-2014-00163-00  
Demandante: GUILLERMÓ ORTIZ Y OTROS  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de La Sentencia No. 175 de 28 de octubre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 6 de Marzo/2017, a las 8:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11  
De 20/02/17  
La Secretana [Firma] Al nec.

YAOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 131

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00227-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Aurelio Narváez

**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor AURELIO NARVÁEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

### 2. Antecedentes

El demandante pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de los perjuicios por él sufridos en virtud de los actos administrativos expedidos por el Gobernador del Ente Territorial demandado, con ocasión de la restructuración administrativa implementada con base en las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca mediante Ordenanza No. 097 de noviembre 5 de 1999, para *"crear, transformar, modificar, suprimir, o fusionar la estructura de la administración central del departamento del valle del cauca (sic), a fin de armonizarla al desarrollo de sus competencias constitucionales y legales"*; todo lo cual conllevó a la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo, que él venía desempeñando en propiedad.

El fundamento de la demanda es el siguiente:

- Que el acto administrativo base de la reforma administrativa, fue el Decreto No. 1867 de diciembre 22 de 1999 *"Por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"*, suscrito por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca de la época, acto que, junto con el Decreto 0015 de enero 21 de 2000, fue declarado nulo por el Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección A, mediante sentencia de segunda instancia, de mayo 22 de 2014, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado 2005-01449,

conocido en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- El principal argumento que tuvo el Consejo de Estado para declarar la nulidad de los mencionados actos administrativos consistió en que el Programa Reforma Económica Territorial (P.R.E.T), *"no constituye un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998 que pueda servir de antecedente y soporte a la reestructuración administrativa llevada a cabo por el Gobernador del departamento del Valle del Cauca mediante el acto acusado"*.
- El Gobernador del Valle del Cauca emitió el Decreto No. 1873 de diciembre 29 de 1999, *"Por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca"*, dentro del cual se encontraba el cargo de Auxiliar Administrativo, que el demandante venía desempeñando en propiedad. Este acto se fundamenta en el estudio técnico que el Consejo de Estado consideró, en la sentencia citada, que no cumplía las formalidades y requisitos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998 para que pueda servir de antecedente y soporte de la reestructuración administrativa mencionada.
- Al haberse declarado nulo el Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999, se presenta una falsa motivación en los fundamentos para determinar la supresión de los cargos señalados en el Decreto 1873 de diciembre 29 de 1999, por ende, éste no podía permanecer en la vida jurídica, así como todos los actos fundamentados en los decretos declarados nulos.
- Sólo con la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado de mayo 22 de 2014 ya mencionada, se consolida el daño y el perjuicio causado al demandante, pues, es a partir de allí que desaparecen los efectos de presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos. Por tanto, sólo a partir de ese momento, se comenzaría a contabilizar el término de caducidad de la acción pertinente a la reparación del daño causado.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Problema jurídico

Pretende entonces el demandante, la declaración de responsabilidad extracontractual del Departamento del Valle del Cauca por la ilegalidad del Decreto 1873 de diciembre 29 de 1999<sup>1</sup>, por estar fundamentado en el Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999<sup>2</sup> que, a su vez, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia, de mayo 22 de 2014. Es decir, por la ilegalidad de los actos por los cuales se puso fin a su relación legal y reglamentaria con el Ente Territorial demandado.

De acuerdo con la anterior pretensión, corresponde al Despacho establecer: i) cuál es el medio de control adecuado para su trámite, teniendo en cuenta que la indemnización de perjuicios reclamada, se deriva de actos administrativos; y ii) si la

<sup>1</sup> "Por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca"

<sup>2</sup> "Por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"

demanda se presentó en forma oportuna.

## 2.2. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa para reclamar indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo general

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup> tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016:<sup>4</sup>

*“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.*

*En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:*

*“La Sala ha indicado<sup>5</sup>, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.*

*“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”<sup>6</sup>.*

*Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-<sup>7</sup>.”*

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control

<sup>3</sup> Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

<sup>4</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

<sup>5</sup> Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

<sup>7</sup> Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Corporación en mención también ha precisado los eventos en que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos. Al respecto señaló:<sup>8</sup>

*"La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa<sup>9</sup>; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial<sup>10</sup>, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"<sup>11</sup>.*

*Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario<sup>12</sup>".*

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es procedente reclamar, vía reparación directa, la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el acto particular no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.
- Cuando el acto de carácter general fue declarado nulo, siempre y cuando entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser cuestionado en sede judicial; pues, en caso que la causa directa del perjuicio no sea el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que sólo a través de éste puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza.

Lo anterior en virtud a que, pese a que en estos casos ocurre el decaimiento del acto de carácter subjetivo por la declaratoria de nulidad del acto general que le sirvió de fundamento, los efectos de esa nulidad son a futuro, lo que quiere significar que no afecta situaciones concretas e individuales que se hubieren consolidado durante su vigencia. Por consiguiente la legalidad del acto particular en estos eventos debe cuestionarse en sede judicial, dentro del término legalmente establecido, a partir del momento en el cual produjo los efectos jurídicos del caso.

<sup>8</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- De la revocatoria o nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

En conclusión, excepcionalmente es viable reclamar vía reparación directa, la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo, siempre que no se cuestione la legalidad de dicho acto, pues en tal caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Acto administrativo causante del daño

La parte demandante señala que a través del Decreto 1873 de diciembre 29 de 1999, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca suprimió unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, dentro de los cuales se encontraba el cargo de Auxiliar Administrativo, que él venía desempeñando en propiedad; que dicho acto es ilegal por estar fundamentado en el Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999<sup>13</sup> que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia, de mayo 22 de 2014; en consecuencia, el ente demandado debe resarcirle los perjuicios que le causó al amparo de tales disposiciones.

Estima el Despacho que el daño que alude el demandante se le causó por su desvinculación laboral, deviene del Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999<sup>14</sup> y de la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999<sup>15</sup>, el primero que estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y la segunda que lo declaró insubsistente en el cargo de Auxiliar Administrativo código 55007<sup>16</sup>; empero no del Decreto 1873 de diciembre 29 de 1999<sup>17</sup>, porque mediante éste no se suprimió su cargo, es decir que dicho acto no contiene decisión alguna que afecte su situación laboral y, por ende, le causara perjuicios.

Hecha la anterior precisión, estima el Juzgado que la situación del demandante no encuadra dentro de alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta viable el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, dado que si bien es un hecho probado que judicialmente se declaró la nulidad del Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999, también lo es que no se cumple el requisito o condición de procedencia establecida para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba –inexistencia de un acto subjetivo-, toda vez que la situación laboral del señor AURELIO NARVÉZ se definió mediante un acto particular como lo fue la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999, la cual es susceptible de control judicial.

<sup>13</sup> "Por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"

<sup>14</sup> Visto a folios 18 a 41 del expediente.

<sup>15</sup> "Por el cual se declaran insubsistentes algunos empleados de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca".

<sup>16</sup> Folios 53 a 57 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 42 a 52 del cuaderno único.

En punto al tema, ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:<sup>18</sup>

*“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal”.*

En efecto, en el *sub lite* el acto que afectó directamente al demandante, porque lo retiró del servicio por declaratoria de insubsistencia, fue la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999; por tanto, debió impugnarla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, en consecuencia, la reparación de los perjuicios causados, tal como lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, no es dable predicar que los efectos de la nulidad del Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999, se extiendan a la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999 o a otro acto administrativo expedido con fundamento en el mismo, pues tal declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia. Así lo plasmó el Consejo de Estado en el auto anteriormente mencionado:<sup>19</sup>

*“De este modo, no es posible predicar la nulidad de un acto por consecuencia, lo que quiere decir que los efectos de la anulación de un acto general no se extienden a aquellos que se expidieron con fundamento en el mismo, por manera que dicha declaratoria no tiene la suficiencia de afectar las situaciones concretas e individuales que se hubieran producido durante su vigencia.*

*En este orden de ideas, cuando el fundamento de derecho de un acto particular es uno de carácter general que se considera ilegal debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para: i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular, o ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento o solicitar la prejudicialidad del proceso (ordinal 1º del artículo 161 del C.G.P.)”.*

### 3.2. Medio de control precedente

Como se vio antes, no obstante la declaratoria de nulidad del Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999, el señor AURELIO NARVÁEZ debió impugnar la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999, dado que no es posible predicar su nulidad por consecuencia de tal anulación.

Lo antes dicho permite aseverar que el mentado acto –Resolución No. 0359- se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de reparación directa.

A propósito de la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también*

<sup>18</sup> Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, Sentencia de enero 20 de 2011, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 25000-23-25-000-2001-10992-01(0850-09).

<sup>19</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)"

Siendo así, se procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto de dicho medio de control, pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada<sup>20</sup>.

- i) Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En punto a la cuantía, vale mencionar que si bien el demandante la fijó en \$243.168.078, que equivalen a 352 SMLMV, no lo es menos que la misma no está bien estimada, en la medida que no se tuvo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, el cual se generó a partir de enero 5 de 2003<sup>21</sup> y se interrumpió con la presentación de la demanda en agosto 17 de 2016<sup>22</sup>. Por tanto, de acuerdo con tal observación, la cuantía real no supera los 50 SMLMV, lo cual hace que este Juzgado sea competente para conocer de este asunto, en virtud del factor cuantía.

Igualmente se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Hacienda Departamental del Valle del Cauca, con sede en esta ciudad (f. 12).

- ii) En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no es exigible, toda vez que la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999 no dio la oportunidad de interponer recursos (f. 53-57).
- iii) Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en el acta de conciliación y la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 2).
- iv) Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

"1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)"

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)"

<sup>21</sup> Según constancia de tiempo de servicio, vista a folio 12 del expediente, el señor AURELIO NARVAEZ laboró en el Departamento del Valle del Cauca hasta enero 5 de 2000.

<sup>22</sup> Folio 84 del expediente

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

En cuanto al término para demandar actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:<sup>23</sup>

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”* (Resalta el Juzgado).

En sentencia de fecha febrero 13 de 2014, la misma Corporación, se pronunció respecto del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, en los siguientes términos:<sup>24</sup>

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.* (Negrilla original del texto).

Acorde con la jurisprudencia previamente señalada, en principio, los pagos corrientes que corresponden al trabajador –prestaciones salariales y sociales–, originados en una relación laboral o con ocasión a ella, constituyen prestaciones periódicas, condición que se pierde una vez finalizado el vínculo laboral.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no estamos frente a la reclamación de prestaciones periódicas, en tanto que el vínculo laboral del demandante con la entidad demandada no se encuentra vigente, aspecto que precisamente es la causa petendi de este proceso.

Al no cumplirse condición de prestación periódica, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior parámetro, podemos concluir que en el *sub lite* existe caducidad porque la Resolución No. 0350 de diciembre 29 de 1999 se comunicó al demandante en enero 5 de 2000 (f. 10), lo que significa que el término de cuatro (4) meses que éste disponía para enjuiciar dicho acto, venció en mayo 5 de 2000.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sentencia de 24 de mayo de 2007, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>24</sup> Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, sentencia de 13 de febrero de 2014, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

Según sello de recibido visto a folio 9 y acta de reparto glosada a folio 84, la demanda se presentó en agosto 17 de 2016, esto es, por fuera del término antes indicado.

Consecuentes con todo lo anteriormente expuesto, sería del caso inadmitir la demanda para que la parte actora la adecuara a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino fuera porque de acuerdo con el análisis hecho en el numeral iv precedente, la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA<sup>25</sup>, se rechace de plano la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILLIAM DARÍO SICACHA GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. N° 6.332.122 de Jamundí y portador de la tarjeta profesional N° 90794 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido por éste.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. II

De 20/02/16

Secretaria, 

<sup>25</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°118

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2014-00439-00  
**Demandante:** EYDA ITALIA RANGEL MILLAN  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 217 de 19 de diciembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 2 de Marzo / 2017, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 7 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11  
De 20/02/17

La Secretaria  Adhoc.

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 117

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00185-00  
**Demandante:** JAIME CABRERA AVILA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de La Sentencia No. 201 de 30 de noviembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

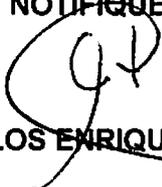
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

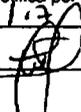
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 2 de Marzo /17, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No 11  
De 20/02/17  
La Secretana 

Adhoc.

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 145

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00014-00  
**Acción:** Cumplimiento  
**Demandante:** Hernán David Soto Rodríguez y otros  
**Demandado:** Salud Total E.P.S.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción de cumplimiento, impetrada por los señores HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ; CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO y SEBASTIAN VARGAS, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SALUD TOTAL.

**Acontecer Fáctico:**

La acción se instauró con el objetivo de ordenar a SALUD TOTAL E.P.S. que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto – Ley 019 de 2012, en el sentido de ordenar al Representante Legal de dicha entidad cumplir con el deber legal de contar con sistemas no presenciales para autorizar los servicios de salud.

**Para Resolver se Considera:**

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos formales estipulados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular, el relativo a la prueba de constitución en renuencia de la autoridad presuntamente incumplida, evidenciada en la petición incoada ante la entidad demandada (folios 11 a 13), con la cual se pretende el mismo objeto que motivó este medio de control

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITASE** la presente Acción de Cumplimiento, instaurada por los señores HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ; CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO y SEBASTIAN VARGAS, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SALUD TOTAL.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia personalmente al representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SALUD TOTAL o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado este auto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- **INFORMESE** a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere pertinentes (inciso 2° del artículo 13 ibídem).

5.- **PROFERIR** la decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

6.- **TÉNGASE** como accionantes los señores HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ; CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO y SEBASTIAN VARGAS, identificados con las C.C. N° 1.144.068.450, 10.024.650 y 1.107.085.756, respectivamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 17

De 20/02/13

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 146**

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00011-00  
**Demandante** ALIRIO SILVA  
**Demandado** Municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A.  
**Acción** Popular

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, impetrada en nombre propio por el señor ALIRIOSILVA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METRO CALI S.A.

**Acontecer Fáctico:**

La acción se instauró con el objetivo de ordenar a las autoridades demandadas, suspender la salida del parque automotor colectivo (buses y microbuses) en el corregimiento de Pance, para que dichos vehículos sigan prestando el servicio de transporte sin ninguna dificultad, al igual que lograr la modificación de la ruta establecida a través de un acto administrativo para el trayecto o recorrido Pance – Terminal.

En sentir del actor, a través de la Resolución No. 4152.9.8.836 de diciembre 28 de 20078, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reestructura la ruta Pance – Terminal, despojando a la comunidad de dicho sector de la prestación eficiente y oportuna del servicio público esencial de transporte, considerando que con tal actuar se vulneran los siguientes derechos colectivos:

- i) La moralidad administrativa;
- ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- iii) Los derechos de los consumidores y usuarios.

**Para Resolver se Considera:**

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaura el señor ALIRIO SILVA

se observa que en ella se reúnen los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar petición ante la secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali (folios 7 a 38), con la cual se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una entidad del orden municipal.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente Acción Popular, instaurada en nombre propio por el señor ALIRIO SILVA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A.

**2.- NOTIFICAR** personalmente la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a METROCALI S.A., a través de su Alcalde y Presidente respectivamente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

**3.- NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso.

**4.- ORDENAR** al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**5.- NOTIFICAR** personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

**6.- COMUNICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

**7.- EN CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

8.- **IINFORMAR** al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

9.- **ORDENAR** a las entidades accionadas, que **FIJEN AVISO** en la cartelera de sus despachos, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

10.- **REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

11.- **TENER COMO ACCIONANTE** al señor **ALIRIO SILVA** identificado con la CC. No. 6.107.108 de Cali Valle

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11

De 20/02/17

La Secretaria  Adhuc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 128

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00011-00  
Demandante ALIRIO SILVA  
Demandado MUNICIPIO DE CALI y METRO CALI S.A.  
Acción Popular

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte actora, tendiente a obtener anticipadamente la suspensión del Acto administrativo No. 4152.9.8.836 dediciembre 28 de 2007 *"Por medio del cual se reestructura la autorización de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros de la ruta terminal – pance – terminal a la empresa de transporte Recreativos LTDA"*, por considerar que la decisión allí adoptada genera una vulneración de algunos de los derechos colectivos de los usuarios del servicio y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, visible a folios 16 a 20 del presente cuaderno, haciéndole saber que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11  
De 20/02/17  
La secretaria Adhoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 125

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00125-00  
Demandante: FABIO NELSON MALLARINO  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -RAMA JUDICIAL  
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra La Sentencia No. 190 de 18 de noviembre de 2016, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 2 de Mayo / 2017, a las 8:30 AM para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

YAOM  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 11  
De 20/02/17  
La Secretaria  ndhcc

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 143

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00226-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos  
**Demandante:** COMFENALCO VALLE  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE, a través de apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de una autoridad pública cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible por cuanto no se otorgó la oportunidad de proponer recursos de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción<sup>1</sup>
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia emitida por la Procuraduría, la cual se declaró fallida<sup>2</sup>.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

<sup>1</sup> Folio 145 a 148.

<sup>2</sup> Folio 201.

6. De otra parte, observa el Despacho que para efectos de admitir la presente demanda, es necesario vincular como extremo demandado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI, toda vez, que de lo obrante en el proceso, se extrae que dichas entidades pueden verse afectadas con las resultas del presente asunto.

El Despacho arriba a la anterior conclusión, teniendo en cuenta que en el presente proceso se discute la legalidad de unos actos administrativos a través de los cuales en términos generales se cobra a COMFENALCO VALLE el valor correspondiente a las pérdidas o diferencias de consumo en acueducto y alcantarillado generadas en la construcción del Macroproyecto "Altos de Santa Elena", el cual se edificó en un lote de propiedad del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI<sup>3</sup>, quien a su vez suscribió un convenio asociativo con la entidad aquí demandante para el desarrollo de dicho proyecto habitacional<sup>4</sup>.

A su turno, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 307 del Acuerdo Municipal 01 de 1996, es el Secretario de Vivienda Social del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI quien ostenta la representación del mencionado fondo, secretaría que a su vez hace parte de la estructura organizacional de dicho ente territorial.

Por lo anterior, se hace necesario vincular como parte demandada el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto dichos entes, según se expresó y debido a las particularidades del asunto en comento podrían ser afectados con las resultas de este asunto, concluyendo así, que su no vinculación podría constituir un obstáculo para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles.

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto del 19 de julio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, manifestó:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos." (se resalta)

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

<sup>3</sup> Folios 21 a 24.

<sup>4</sup> Folios 25 a 37.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente<sup>5</sup>:

"Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia"** (se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (se resalta)

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el Despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder de oficio a vincular al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como parte demandada en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, toda vez que en el mismo, aun no se ha decidido sobre su admisión, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

<sup>6</sup> Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO. VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo Gerente General, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal, esto es, el Secretario de Vivienda Social y Hábitat de dicho municipio, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; d) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio a: a) las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo Gerente General, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal, esto es, el Secretario de Vivienda Social y Hábitat de dicho municipio, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; d) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda y su adición a: a) las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo Gerente General, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal, esto es, el Secretario de Vivienda Social y Hábitat de dicho municipio, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; d) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandada y vinculadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO. ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, identificada con la C.C. N° 31.852.398, y portadora de la tarjeta profesional N° 104.450 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 11

De 20/02/11

Secretaría, Adhoc